

LEY 50 DE 1989

LEY 50 DE 1989

(octubre 20)

NOTA: LEY DE PRESUPUESTO. POR SU EXTENSION Y COMPLEJIDAD Y DADA SU CORTA VIGENCIA EL TEXTO DE ESTA NORMA NO SE SISTEMATIZARA. FAVOR REMITIRSE AL DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVI. N. 39031. 20, OCTUBRE, 1989. PAG. 7

LEY 49 DE 1989

LEY 49 DE 1989

(octubre 20)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite-OATS-", suscrito en Quito, Ecuador, el 18 de noviembre de 1988.

El Congreso de Colombia, Visto el texto del "Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite, OATS-", suscrito en Quito, Ecuador, el 18 de

noviembre de 1988, que a la letra dice:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION ANDINA DE
TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (OATS) PREAMBULO

Los Estados Parte del presente Acuerdo: Considerando,

-El principio establecido en el artículo 86 del Acuerdo de Cartagena, en el sentido de emprender una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración de la subregión y en especial en el campo de las comunicaciones;

-La Resolución número III-41 de la III Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, celebrada en Cartagena, Colombia, entre el 25 y 27 de noviembre de 1984, y el Acuerdo para el Establecimiento del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite, suscrito por los representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela ante la XXIII Reunión Conjunta de la Junta Directiva de ASETA y V CATSAT, realizada en Cartagena, Colombia, del 18 al 20 de noviembre de 1987;

-La conveniencia de haber establecido el Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite, el cual permitirá la implantación y expansión de los diferentes servicios de telecomunicaciones disponibles con la tecnología mencionada, en la subregión;

-Convencidos de que a través del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite, se facilitará el desarrollo de la educación, la agricultura, la salud, el comercio, la industria, las comunicaciones y demás aspectos de la vida social de nuestros pueblos; y

-Convencidos de que la implantación del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite, permitirá a los países de

la Subregión Andina una participación más equitativa y eficiente del recurso órbita-espectro. Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

ARTICULO 1o. Para los fines del presente Acuerdo:

a) Acuerdo Constitutivo. Designa al Acuerdo Constitutivo, incluido su anexo, abierto a la firma de las Partes en Quito, Ecuador a los dieciocho días del mes de noviembre de 1988, y cuyo objetivo es la constitución de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS);

b) Acuerdo. Designa al Acuerdo suscrito por los representantes de los países del Acuerdo de Cartagena ante la XXIII Junta Directiva de ASETA y V CATSAT, en la ciudad de Cartagena, Colombia, a los 20 días del mes de noviembre de 1987 y por el cual se acordó el establecimiento del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite (SATS);

c) Acuerdo de Cartagena. Designa al Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, así como sus protocolos y demás instrumentos complementarios;

d) Acuerdo Operativo. Designa al Acuerdo, incluidos sus anexos, que reglamenta el Acuerdo Constitutivo y norma la operación del SATS;

e) Administración. Designa al Ministerio o entidad nacional gubernamental de telecomunicaciones responsable en cada país del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Constitutivo;

f) Administración Transitoria. Designa a la Comisión Andina de Telecomunicaciones por Satélite (CATSAT), al Comité Técnico Asesor (CTA) de la CATSAT y a la Unidad Ejecutora del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite (SATS),

encargadas de la administración transitoria del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite hasta cuando entre en funcionamiento la OATS;

g) ASETA. Designa a la Asociación de Empresas Estatales de Telecomunicaciones del Acuerdo Subregional Andino;

h) Bienes. Designa muebles e inmuebles, cualquier derecho que recaiga sobre dichos bienes y toda clase de créditos originados en un vínculo contractual o extracontractual;

i) CATSAT. Designa a la Comisión Andina de Telecomunicaciones por Satélite;

j) CTA-CATSAT. Designa al Comité Técnico Asesor de la CATSAT;

k) Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS). Designa a la entidad encargada del diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, adquisición, mantenimiento, operación, administración y explotación del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite;

l) Parte. Designa a cada uno de los Estados integrantes del Acuerdo de Cartagena que suscriban el Acuerdo Constitutivo;

m) Segmento Espacial. Designa a los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

n) Segmento Terreno. Designa a todas las instalaciones terrenas necesarias para la recepción y transmisión de los servicios de telecomunicaciones por satélite;

o) Signatario. Designa a la Parte o empresa nacional de telecomunicaciones que autorizada por la respectiva Parte suscriba el Acuerdo Operativo;

p) Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite (SATS). Designa al Sistema de Telecomunicaciones por Satélite, propiedad de las Partes, establecido, operado y sujeto a las políticas soberanas de cada una de dichas Partes y ajeno a cualquier injerencia foránea. Comprende el segmento espacial y el segmento terreno;

q) Unidad Ejecutora del Proyecto. Designa al Secretario General de la Asociación de Empresas Estatales de Telecomunicaciones del Acuerdo Subregional Andino (ASETA) y al Departamento de Asuntos Satelitales adscrito a ASETA;

r) Telecomunicación. Designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

s) Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Designa a los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, telex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de videotextos, transmisión de radiodifusión sonora y de programas de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al SATS para su posterior transmisión al público, así como la transmisión de servicios múltiples y de circuitos arrendados para cualquiera de estos servicios;

t) Servicios Especiales. Designa a los servicios de telecomunicaciones que pueden ser proporcionados por satélite y distintos de los definidos en el literal s) del presente artículo incluyendo aunque sin limitarse a, servicios de radionavegación, servicio de radiodifusión por satélite para recepción del público en general, de investigación espacial, metereológicos, y los relativos a la teledetección de recursos naturales;

u) Diseño y Desarrollo. Incluye la investigación directamente relacionada con los propósitos del SATS; v) Tribunal. Designa al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 2o. Cualquier término no consignado en el artículo 1o., y que estuviere definido en el Convenio y/o en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), será adoptado de acuerdo a tal Convenio y/o Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

Establecimiento de la OATS.

ARTICULO 3o. Las Partes acuerdan constituir la Organización Andina de Telecomunicaciones por satélite (OATS).

ARTICULO 4o. Cada Parte firmará o designará la empresa o entidad nacional de telecomunicaciones para que firme el Acuerdo Operativo.

ARTICULO 5o. Las relaciones entre la empresa nacional de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que lo designó se regirá por la Legislación Nacional aplicable.

ARTICULO 6o. Las Administraciones y Entidades de Telecomunicaciones podrán, conforme a su legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente aquellos acuerdos sobre tráfico que fueren apropiados respecto al uso, por parte de las mismas, de los circuitos de telecomunicaciones suministrados en virtud del Acuerdo Constitutivo y del Acuerdo Operativo, así como los servicios que habrán de proporcionarse al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los acuerdos comerciales conexos.

CAPITULO TERCERO

Objetivos y alcances

ARTICULO 7o. El propósito principal de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS) será la concepción, diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, adquisición, mantenimiento, operación, administración y explotación del segmento espacial de los Sistemas o Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite. Tendrá como objetivo primordial el suministro del segmento espacial requerido para los servicios de telecomunicaciones públicos y privados, nacionales e internacionales intrarregionales de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 8o. En la medida en que la OATS alcance su objetivo primordial y éste no se vea afectado, el segmento espacial de la OATS, podrá disponerse para cualquier otro servicio relacionado con las telecomunicaciones, siempre que estos servicios sean aceptables desde el punto de vista técnico y económico y sean usados con fines pacíficos.

ARTICULO 9o. La OATS a solicitud del Signatario o Parte y con la aprobación previa de la Junta de Signatarios, con el asesoramiento técnico del Organo Ejecutivo y en los términos y condiciones apropiados, asegurándose que la eficiencia y la operación económica del Segmento Espacial del SATS no sea afectada desfavorablemente en ningún sentido, puede proveer satélites y equipos conexos, independientes de aquellos del Segmento Espacial de la OATS para:

- i) Servicios de telecomunicaciones públicos y privados nacionales;
- iii) Servicios especiales de telecomunicaciones que sean utilizados con fines pacíficos.

ARTICULO 10. El segmento espacial administrado por la OATS deberá ser utilizado, considerando la proporción de las contribuciones de los Signatarios a los costos del diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, adquisición,

mantenimiento, operación, administración y explotación del segmento espacial conforme se establece en el Acuerdo Operativo y a las consideraciones de integración y desarrollo social de nuestros pueblos.

CAPITULO CUARTO

Naturaleza jurídica.

ARTICULO 11. La OATS es una persona jurídica de derecho internacional público.

ARTICULO 12. Gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos y en particular podrá:

i) Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos;

ii) Ser parte en procesos legales;

iii) Concluir acuerdos con Estados y Organizaciones internacionales.

ARTICULO 13. Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente artículo.

CAPITULO QUINTO

Principios financieros.

ARTICULO 14. La OATS será la propietaria de todos los bienes que a cualquier título adquiriera. Los Signatarios serán responsables del financiamiento de la OATS.

ARTICULO 15. Cada Signatario tendrá una participación inicial de inversión correspondiente a su participación porcentual que la Parte correspondiente efectúa en la Asociación de Empresas Estatales de Telecomunicaciones del

Acuerdo Subregional Andino (ASETA).

ARTICULO 16. Después de dos años de operación del primer satélite del Sistema, la Asamblea de Partes, por unanimidad y con la asistencia de todas las Partes, podrá cambiar este criterio por el de una participación correspondiente al porcentaje de utilización del segmento espacial de la OATS por los Signatarios, manteniendo una cuota mínima de participación del 8% según se determina en el Acuerdo Operativo, teniendo en cuenta la recomendación de la Junta de Signatarios y el informe al respecto, del Organo Ejecutivo.

ARTICULO 17. No obstante, ningún Signatario, aún si su utilización del Segmento Espacial de la OATS es nula, tendrá una participación de inversión inferior a la mínima del 8% establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 18. Cada signatario contribuirá a las necesidades de capital de la OATS y podrá recibir la compensación por el uso del capital de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Operativo.

ARTICULO 19. Todos los usuarios del Segmento Espacial de la OATS pagarán cargos de utilización determinados conforme a las disposiciones del Acuerdo Constitutivo y del Acuerdo Operativo.

i) Los cargos por utilización serán fijados por la Junta de Signatarios y serán los mismos para todos los Signatarios respecto a cada tipo de utilización;

ii) Para personas que no sean Signatarios y que estén autorizados para utilizar el Segmento Espacial de la OATS, la Junta de Signatarios podrá fijar cargos de utilización distintos de aquellos fijados para los Signatarios.

ARTICULO 20. La OATS podrá financiar y tener la propiedad, de los satélites e instalaciones conexas separados a que se

hace referencia en el artículo 9o, Capítulo Tercero del Acuerdo Constitutivo, como parte del segmento espacial de la OATS, previa aprobación unánime de todos los Signatarios. En este caso, los términos y las condiciones financieras fijadas por la OATS serán suficientes para cubrir plenamente los gastos que resulten directamente de la concepción, el desarrollo, la construcción y el suministro de dichos satélites e instalaciones conexas separados, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de la OATS. Si no se concediera dicha aprobación, deberán permanecer separados del Segmento Espacial de la OATS y los que lo soliciten tendrán que financiar y tener la propiedad de los mismos.

CAPITULO SEXTO

Estructura de los OATS.

ARTICULO 21. La OATS tendrá los siguientes órganos:

- i) La Asamblea de Partes;
- ii) La Junta de Signatarios; y,
- iii) Un Organó Ejecutivo, responsable ante la Junta de Signatarios.

ARTICULO 22. Cada órgano tomará las decisiones y actuará dentro de las limitaciones que le fije el Acuerdo Constitutivo o el Acuerdo Operativo. Por ello ningún órgano tomará decisiones o actuará de cualquier modo que altere, anule, demore o de cualquier manera obstaculice el ejercicio de una facultad o el cumplimiento de una responsabilidad o función atribuida a otro órgano por el Acuerdo Constitutivo o por el Acuerdo Operativo.

ARTICULO 23. Con sujeción al artículo 22o. del presente Capítulo, la Asamblea de Partes y la Junta de Signatarios tomarán nota, y darán debida y adecuada consideración, a

toda resolución, recomendación o providencias tomadas, o punto de vista expresado, por otro de estos órganos actuando en el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que les atribuye el Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo.

CAPITULO SEPTIMO

Asamblea de Partes.

ARTICULO 24. La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de la OATS.

ARTICULO 25. Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea de Partes y no habrá abstenciones.

ARTICULO 26. El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes se constituirá por lo menos con la presencia de cuatro de las Partes. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán con el voto afirmativo emitido por lo menos por cuatro de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por lo menos por tres de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o sustantiva serán decididas por voto emitido por lo menos por tres de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes.

ARTICULO 27. La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento que incluirá disposiciones para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva, para la frecuencia y periodicidad de sus reuniones, que deberán ser por lo menos una vez cada dos años, representación y acreditación, procedimientos de votación y convocatoria extraordinaria a reuniones.

ARTICULO 28. La primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes será convocada dentro de los sesenta días siguientes

a la entrada en vigor del Acuerdo Constitutivo, tal convocatoria será efectuada por la Administración Transitoria.

CAPITULO

Asamblea de Partes: Funciones.

ARTICULO 29. La Asamblea de Partes considerará aquellos asuntos de la OATS que sean de primordial interés para las Partes como Estados soberanos. Tendrá el poder de considerar las políticas generales y los objetivos a largo plazo de la OATS que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de la OATS, según se establece en el Acuerdo Constitutivo. La Asamblea de Partes dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remita la Junta de Signatarios.

ARTICULO 30. La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

i) En el ejercicio de sus facultades de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de la OATS, expresar puntos de vista o hacer recomendaciones, según lo considere apropiado, a los demás órganos de la OATS;

ii) Determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de la OATS entren en conflicto con cualquier convención multilateral general que sea compatible con el Acuerdo Constitutivo, y el Acuerdo Operativo, y a la cual hubieran adherido al menos tres de las Partes;

iii) Considerar y tomar decisiones sobre propuestas para enmendar el Acuerdo Constitutivo, así como hacer propuestas, expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre enmiendas al Acuerdo Operativo;

iv) Autorizar, mediante reglas generales o determinaciones

específicas, la utilización del segmento espacial de la OATS y el suministro de capacidad satelital e instalaciones conexas separadas del segmento espacial de la OATS para servicios especiales de telecomunicaciones dentro de los alcances del Acuerdo Constitutivo y del Acuerdo Operativo;

v) Examinar las reglas generales establecidas en el Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo con el fin de asegurar la aplicación del principio de no discriminación;

vii) Considerar y expresar sus puntos de vista sobre los informes presentados por la Junta de Signatarios sobre la ejecución de las políticas generales, las actividades y la planificación estratégica de la OATS;

viii) Autorizar a cualesquiera de las Partes de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de Segmento Espacial separadas del Segmento Espacial de la OATS;

ix) Decidir respecto de cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre la OATS y los Estados, fueren Partes o no, y las organizaciones internacionales;

x) Considerar y resolver sobre las quejas que le presenten las Partes;

xi) Emitir dictámenes motivados, cuando se considere que alguna de las Partes ha faltado a las normas y obligaciones especificadas en el Acuerdo Constitutivo;

xii) Imponer sanciones según el procedimiento indicado en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo;

xiii) Ratificar el nombramiento del Director General de conformidad con el Acuerdo Constitutivo;

xiv) La Asamblea de Partes ejercerá todas aquellas otras funciones y atribuciones que sean necesarias para la ejecución y consecución de los propósitos del SATS; y que no estén expresamente asignadas a otros órganos;

xv) Aprobar las condiciones de adhesión de acuerdo con las recomendaciones de la Junta de Signatarios;

xvi) Adoptar las determinaciones relativas al retiro de una de las Partes en aplicación del artículo 107 del presente Acuerdo Constitutivo.

ARTICULO 31. En la ejecución de sus funciones la Asamblea de Partes deberá tomar en consideración las recomendaciones relevantes de la Junta de Signatarios.

ARTICULO 32. Cada Parte sufragará los gastos que demande su asistencia a las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de la OATS para los fines del Acuerdo Operativo.

ARTICULO 33. La Asamblea de Partes expresará su voluntad a través de decisiones.

CAPITULO NOVENO

Junta de Signatarios.

ARTICULO 34. La Junta de Signatarios estará constituida por todos los Signatarios.

ARTICULO 35. La Junta de Signatarios de acuerdo a su competencia dará la debida y adecuada consideración a las decisiones y recomendaciones que le remita la Asamblea de Partes.

CAPITULO DECIMO

Junta de Signatarios: Procedimiento.

ARTICULO 36. Cada Signatario tendrá una participación de voto igual a su participación de inversión en la OATS.

ARTICULO 37. El quórum deliberatorio para toda reunión de la Junta de Signatarios, se constituirá por la presencia de un

mínimo de tres Signatarios que represente al menos el 51% de la votación.

ARTICULO 38. La Junta de Signatarios tratará de adoptar sus resoluciones por unanimidad. Sin embargo, a falta de ella, estas resoluciones se tomarán por el voto afirmativo que represente al menos el 72% de la participación de la inversión.

ARTICULO 39. La primera reunión ordinaria de la Junta de Signatarios, será convocada dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Constitutivo y tal convocatoria será efectuada por la Administración transitoria.

CAPITULO UNDECIMO

Junta de Signatarios: Funciones.

ARTICULO 40. La Junta de Signatarios tendrá la responsabilidad del diseño, desarrollo, construcción establecimiento, adquisición, mantenimiento, operación, administración y explotación del Segmento Espacial de la OATS, así como cualesquiera otra actividad que la OATS esté autorizada para realizar.

ARTICULO 41. La Junta de Signatarios tendrá el poder de considerar las políticas y objetivos a corto y mediano plazo de la OATS que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de la OATS.

ARTICULO 42. La Junta de Signatarios para desarrollar sus actividades tendrá las siguientes funciones y facultades, para poder ejecutar la política general y los objetivos a largo plazo definidos por la Asamblea de Partes:

i) Adoptar políticas, planes, programas y procedimientos para el diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, adquisición, mantenimiento, operación, administración y

explotación del Segmento Espacial de la OATS, así como de cualquier otra actividad que la OATS esté capacitada para realizar dentro del contexto señalado por el Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo.

ii) Adoptar procedimientos y normas para la adquisición de bienes, fijar las condiciones y términos para la celebración de contratos, y aprobar los contratos de adquisición.

iii) Adoptar e implantar normas que deberá seguir el Director General para el cumplimiento de sus funciones.

iv) Adoptar políticas y procedimientos para la adquisición, protección y licencia de derechos de propiedad intelectual, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Operativo.

v) Adoptar las políticas y normas financieras, aprobar anualmente los presupuestos y los estados financieros, y definir los cargos por la utilización del Segmento Espacial de la OATS, de acuerdo a lo establecido en este Acuerdo Constitutivo y en el Acuerdo Operativo.

vi) Formular recomendaciones a la Asamblea de Partes sobre el cambio de criterio de participación de inversión de los Signatarios a los fines de la toma de decisión establecida en el inciso

vi) del artículo 30, Capítulo Octavo y adoptar los porcentajes de participación de inversión de conformidad con el Acuerdo Operativo.

vii) Adoptar criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas para acceso al Segmento Espacial de la OATS, para verificación y monitoreo del comportamiento característico de estas estaciones terrenas y para la coordinación de las estaciones terrenas en su acceso y utilización del Segmento Espacial de la OATS.

viii) Adoptar criterios y procedimientos para el acceso de

estaciones terrenas no normalizadas al Segmento Espacial de la OATS.

ix) Adoptar los términos y condiciones que regulen la asignación de la capacidad del Segmento Espacial de la OATS.

x) Establecer los términos y condiciones de acceso al Segmento Espacial de la OATS para personas jurídicas que no sean Signatarios conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Operativo.

xi) Adoptar resoluciones sobre autorizaciones de sobregiro y préstamos conforme con lo dispuesto en el Acuerdo Operativo.

xii) Adoptar las reglas generales internas para toma de resoluciones en concordancia con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en materia de espectro radioeléctrico, gerencia, eficiencia y economía del espacio orbital, para asegurar que la operación del Segmento Espacial de la OATS, así como la de otros satélites y equipos conexos provistos por la OATS se ajusten a las regulaciones previstas en el mencionado Reglamento.

xiii) Formular recomendaciones a la Asamblea de Partes sobre la intención de cualquiera de las Partes o Signatarios de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de Segmento Espacial separadas del Segmento Espacial de la OATS de acuerdo a lo establecido en este Acuerdo Constitutivo

xiv) Formular recomendaciones a la Asamblea de Partes en lo concerniente a las autorizaciones de servicios especiales establecidas en el Capítulo Octavo, artículo 30, inciso iv).

xv) Adoptar las medidas previstas en este acuerdo con relación al reemplazo de un Signatario en la OATS.

xvi) Adoptar las medidas previstas en el Capítulo Decimosexto de este Acuerdo con relación a las sanciones a un Signatario o a un usuario directo.

xvii) Nombrar y remover al Director General, así como a sus suplentes. Determinar la jerarquía, términos y condiciones de empleo de los funcionarios del Organo Ejecutivo a propuesta del Director General, aprobar el nombramiento de los altos funcionarios que dependan directamente del Director General, presentados a su iniciativa, y aprobar la estructura orgánica del Organo Ejecutivo conjuntamente con su Reglamento de Personal.

xviii) Fijar los puntos para las negociaciones con la Parte en cuyo territorio se establezca la sede de la OATS, y la concertación de los acuerdos sobre privilegios, exenciones e inmunidades señaladas en el Capítulo Decimoquinto de este Acuerdo Constitutivo, así como someter los documentos respectivos a la Asamblea de Partes para su aprobación.

xix) Presentar informes periódicos de las actividades de la OATS a la Asamblea de Partes.

xx) Proveer la información, que sea requerida por cualquiera de las Partes o Signatarios, según lo establecido en el Acuerdo Constitutivo y en el Acuerdo Operativo.

xxi) Expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones a la Asamblea de Partes sobre propuestas de enmienda al Acuerdo Constitutivo.

xxii) Examinar las solicitudes de adhesión al Acuerdo Constitutivo y al Acuerdo Operativo y formular las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Partes.

xxiii) Considerar y expresar sus puntos de vista acerca de los informes que le sean presentados por el Organo Ejecutivo sobre futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de los mismos.

xxv) Considerar y expresar sus puntos de vista respecto de las quejas que presenten los Signatarios o usuarios del Segmento Espacial de la OATS.

xxvi) Emitir dictámenes motivados de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo.

xxvii) Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo.

xxviii) Solicitar el pronunciamiento del Tribunal a través del representante legal de la OATS.

xxix) Realizar otras actividades que le señale la Asamblea de Partes.

ARTICULO 43. En el ejercicio de sus atribuciones la Junta de Signatarios deberá tomar en consideración los puntos de vista y las recomendaciones y decisiones que le sean formuladas por la Asamblea de Partes.

ARTICULO 44. La Junta de Signatarios adoptará su propio reglamento que incluirá disposiciones para la elección de un Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva, para la frecuencia y periodicidad de sus reuniones, que deberán ser por lo menos dos veces al año, representación y acreditación, procedimientos de votación y convocatoria extraordinaria a reuniones.

ARTICULO 45. Cada Signatario sufragará los gastos en que incurra por la asistencia a las reuniones de la Junta de Signatarios.

ARTICULO 46. Los gastos de las reuniones de Signatarios serán considerados como un gasto administrativo de la OATS para los fines del Acuerdo Operativo.

ARTICULO 47. La Junta de Signatarios expresará su voluntad a través de resoluciones.

CAPITULO DUODECIMO

Organo Ejecutivo.

ARTICULO 48. El Organo Ejecutivo estará a cargo del Director General, designado por la Junta de Signatarios y ratificado por la Asamblea de Partes.

ARTICULO 49. El ejercicio del cargo del Director General tendrá un período de tres años, no pudiendo ser reelegido. El cargo de Director General tendrá carácter rotativo entre los cinco Países Miembros y el primer Director General será de nacionalidad colombiana.

ARTICULO 50. La Junta de Signatarios podrá remover al Director General dentro del término de su período por causas justificadas y deberá informar en forma motivada de la decisión a la Asamblea de Partes.

ARTICULO 51. El Director General será la máxima autoridad ejecutora y el representante legal de la OATS. Actuará bajo la dirección de la Junta de Signatarios y será directamente responsable de sus actuaciones y del funcionamiento del Organo Ejecutivo.

ARTICULO 52. Corresponderá al Director General proponer ante la Junta de Signatarios la estructura administrativa del Organo Ejecutivo, los términos y condiciones generales de contratación del personal, de los consultores o asesores.

ARTICULO 53. El Director General tendrá facultades para designar al personal del Organo Ejecutivo de acuerdo a los reglamentos. La designación de los más altos funcionarios que reportan directamente ante él, deberá ser aprobada por la Junta de Signatarios.

ARTICULO 54. La Junta de Signatarios determinará de entre los altos cargos del Organo Ejecutivo, cual actuará como Director General Interino en caso de ausencia y vacancia del

Director General.

El Director General Interino estará capacitado para ejercer las facultades o poderes que corresponden al Director General titular de conformidad con el Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo. El Director General Interino desempeñará el cargo hasta que el Director General, debidamente elegido, asuma el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 55. El Director General podrá delegar en otros funcionarios del Organo Ejecutivo las facultades necesarias para hacer frente a las necesidades del momento.

ARTICULO 56. En la contratación de su personal que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Director General tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan equitativa como sea posible.

ARTICULO 57. En caso de renuncia del Director General, éste, deberá hacerla conocer a la Junta de Signatarios.

ARTICULO 58. El Director General y todo el personal del Organo Ejecutivo se abstendrán de cualquier acto o acción incompatible con sus responsabilidades o contrarias al interés de la OATS.

ARTICULO 59. El Director General informará a la Junta de Signatarios sobre la marcha y el funcionamiento del Organo Ejecutivo y en especial de las eventuales dificultades que se observen en la aplicación del Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo. Tal información se efectuará según se establezca en el Acuerdo Operativo.

ARTICULO 60. El Organo Ejecutivo expresará su voluntad a través de providencias.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Adquisiciones.

ARTICULO 61. Las adquisiciones de bienes y contratación de servicios requeridos por la OATS se efectuará mediante licitación pública internacional. La adjudicación de contratos se efectuará a la(s) propuesta(s) que ofrezca(n) la mejor combinación de calidad, precio y plazo.

ARTICULO 62. Podrá prescindirse de la licitación pública internacional en aquellos casos específicamente previstos en el Acuerdo Operativo.

ARTICULO 63. Las adquisiciones de bienes y contratación de servicios requeridos por los Signatarios para la ampliación, operación y mantenimiento del segmento terreno del SATS se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Operativo y Reglamentos complementarios aprobados por la Junta de Signatarios.

ARTICULO 64. Cuando la OATS deba contratar para la provisión de bienes y servicios con personas de fuera de la Subregión, podrá someterse a jurisdicciones distintas de lo establecido en el presente Acuerdo Constitutivo, lo cual deberá aparecer explícito en el contrato pertinente.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Derechos y obligaciones.

ARTICULO 65. La Parte o Signatario, ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo Constitutivo, con el Acuerdo Operativo, y de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el preámbulo y en las disposiciones de ambos instrumentos.

ARTICULO 66. Se permitirá a todas las Partes y a todos los Signatarios estar presentes y participar en todas las

conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representados de conformidad con cualesquiera disposiciones del Acuerdo Constitutivo y del Acuerdo Operativo, así como en cualquier otra reunión convocada o que se celebre bajo los auspicios de la OATS, de conformidad con los acuerdos hechos por ella para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El Organismo Ejecutivo se asegurará de que los acuerdos con la Parte o Signatario anfitrión para cada una de tales conferencias o reuniones prevean la admisión y estancia en el país anfitrión por la duración de dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes y de todos los Signatarios con derecho a asistir.

ARTICULO 67. Se deberá obtener la autorización de la Asamblea de Partes cuando cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte pretenda, individual o conjuntamente, establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separados del segmento espacial de la OATS para satisfacer sus necesidades en materia de:

- i) Servicios públicos o privados de telecomunicaciones nacionales;
- ii) Servicios públicos de telecomunicaciones intrarregionales;
- iii) Servicios especiales nacionales o intrarregionales. A este efecto, las Partes o Signatarios correspondientes deberán demostrar a la Asamblea de Partes, antes de establecer, adquirir o utilizar dichas instalaciones, toda la información pertinente y consultar con la misma por conducto de la Junta de Signatarios, a fin de evitar perjuicios económicos considerables al sistema global de la OATS, y asegurar la compatibilidad técnica de las instalaciones y su operación con el uso por la OATS del espectro de frecuencias radioeléctricas, y del espacio orbital para su segmento

espacial existente o proyectado.

ARTICULO 69. El Acuerdo Constitutivo no se aplicará al establecimiento, a la adquisición ni a la utilización de instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de la OATS, cuando se trate de propósitos de seguridad nacional.

ARTICULO 70. Si un Signatario por cualquier razón perdiera su calidad de tal, la Parte que lo designó, antes de la fecha efectiva de su retiro y con efecto a partir de esa fecha, designará nuevo Signatario, o asumirá la calidad de Signatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71, Capítulo Decimocuarto. Todo nuevo Signatario estará obligado a pagar todas las aportaciones de capital del anterior Signatario pendientes de pago, así como la parte que le corresponda de cualesquiera aportaciones de capital necesarias para cumplir los compromisos contractuales específicamente autorizados por la Organización después de la fecha de recibo de la notificación y las obligaciones resultantes de actos u omisiones posteriores a esta fecha.

ARTICULO 71. Si por algún motivo una Parte desea reemplazar, mediante la oportuna subrogación, al Signatario que había designado, o designar nuevo Signatario, lo notificará por escrito al Depositario y al Organo Ejecutivo. Una vez asumidas por el nuevo Signatario, todas las obligaciones pendientes del Signatario anteriormente designado, tal como se especifica en el artículo 70, Capítulo Decimocuarto y una vez firmado el Acuerdo Operativo, este acuerdo entrará en vigor para el nuevo Signatario y dejará de estar en vigor para el Signatario anterior.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Sede. Privilegios, exenciones e inmunidades.

ARTICULO 72. La sede de OATS estará en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

ARTICULO 73. Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el Acuerdo Constitutivo, la OATS y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del Acuerdo Constitutivo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre equipamientos necesarios para la operación y funcionamiento del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite y de la OATS. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a la OATS y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean aplicables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de la OATS.

ARTICULO 74. Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la OATS, o la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la OATS, según el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente artículo 74, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a la OATS, a sus funcionarios y aquellas categorías de empleados especificadas en dichos Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios. En particular, cada Parte otorgará a dichas personas inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al grado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo mencionados en el presente artículo 74. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la OATS deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con la OATS relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo

territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de la OATS en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del Acuerdo Constitutivo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

ARTICULO 75. Las Partes se comprometen a otorgar a los funcionarios de la OATS, al menos hasta el cuarto nivel jerárquico de su Estatuto, las inmunidades, privilegios y franquicias correspondientes a los funcionarios de organismos internacionales. El Director General tendrá la categoría correspondiente a Jefe de Misión, y acreditará ante las Cancillerías respectivas a todos los funcionarios con carácter internacional, especificando el nivel jerárquico que ocupan en la OATS. Las Partes se comprometen a reconocer tales niveles, y a otorgarles las prerrogativas correspondientes según el arreglo a que se llegue de común acuerdo entre la OATS y el Gobierno del país sede.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Procedimiento administrativo.

ARTICULO 76. Cuando la Asamblea de Partes o una o más Partes consideren que una Parte ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la OATS, podrán elevar su reclamo ante la Asamblea de Partes, con los antecedentes del caso.

i) A tal fin, el o los denunciantes acompañarán los documentos y demás información que acrediten los hechos relativos a la denuncia, los cuales serán presentados por intermedio del Organo Ejecutivo de la OATS;

ii) El Organo Ejecutivo de la OATS constatará que la documentación y demás información señalada sean las suficientes para acreditar los hechos relativos a la denuncia;

iii) El Organó Ejecutivo de la OATS distribuirá la documentación pertinente a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la denuncia;

iv) Recibida la documentación, las Partes y Signatarios acusarán recibo de la misma. La denuncia será considerada por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente, no antes de tres (3) meses ni después de cinco (5) meses con respecto a la fecha de presentación de la denuncia. En caso de no existir ninguna reunión ordinaria en el lapso mencionado de cinco (5) meses, se convocará a una reunión extraordinaria.

ARTICULO 77. La Asamblea de Partes declarará si hay mérito para abrir un procedimiento, en cuyo caso, previa presentación de documentación y exposición por parte de la Parte denunciada, emitirá un dictamen motivado en la misma reunión.

ARTICULO 78. Si el dictamen fuera de incumplimiento, la Asamblea de Partes aplicará la respectiva sanción según la gravedad del mismo y el resarcimiento de daños si corresponde.

ARTICULO 79. Si la Parte persistiere en la conducta objeto de la sanción, establecida según el artículo 78, el representante legal de la OATS, deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

ARTICULO 80. La Parte afectada podrá recurrir al Tribunal en caso de disconformidad con el dictamen de incumplimiento, sanción o resarcimiento de daños, determinados según el artículo 78 del presente capítulo.

ARTICULO 81. Si la Asamblea de Partes no emitiere su dictamen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha

de presentación de la denuncia o el dictamen no fuere de incumplimiento el denunciante podrá acudir al Tribunal.

ARTICULO 82. Cuando la Junta de Signatarios o uno o más Signatarios consideren que un Signatario ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la OATS, podrán elevar su reclamo ante la Junta de Signatarios, con los antecedentes del caso.

i) A tal fin, el o los denunciantes acompañarán los documentos y demás información que acrediten los hechos relativos a la denuncia, los cuales serán presentados por intermedio del Organo Ejecutivo de la OATS;

ii) El Organo Ejecutivo de la OATS constatará que la documentación y demás información señalada sean las suficientes para acreditar los hechos relativos a la denuncia;

iii) El Organo Ejecutivo de la OATS distribuirá la documentación pertinente a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la denuncia;

iv) Recibida la documentación, las Partes y Signatarios acusarán recibo de la misma. La denuncia será considerada por la Junta de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente, no antes de tres (3) meses ni después de cinco (5) meses con respecto a la fecha de presentación de la denuncia. En caso de no existir ninguna reunión ordinaria en el lapso mencionado de cinco (5) meses, se convocará a una reunión extraordinaria.

ARTICULO 83. La Junta de Signatarios declarará si hay mérito para abrir un procedimiento, en cuyo caso, previa presentación de documentación y exposición por parte del Signatario denunciado, emitirá un dictamen motivado en la misma reunión.

ARTICULO 84. Si el dictamen a que hace referencia el artículo 83, fuera de incumplimiento, la Junta de Signatarios aplicará la respectiva sanción según la gravedad del mismo y el resarcimiento de daños si corresponde.

ARTICULO 85. Si el Signatario persistiere en la conducta objeto de la sanción, el representante legal de la OATS, deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

ARTICULO 86. El Signatario afectado podrá recurrir al Tribunal en caso de disconformidad con el dictamen de incumplimiento, sanción o resarcimiento de daños, determinado según el artículo 84 del presente Capítulo.

ARTICULO 87. Si la Junta de Signatarios no emitiera su dictamen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o el dictamen no fuere de incumplimiento el denunciante podrá acudir al Tribunal.

ARTICULO 88. Cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo, podrá denunciar ante la Asamblea de Partes o ante la Junta de Signatarios, que una Parte, o un Signatario, o el Organo Ejecutivo de la OATS, está incumpliendo el ordenamiento Jurídico de la OATS.

i) A tal fin, el denunciante, acompañará los documentos y demás información que acrediten los hechos relativos a la denuncia, los cuales serán presentados por intermedio del Organo Ejecutivo de la OATS, o del Presidente de la Junta de Signatarios, según sea el caso, y acogiendo al procedimiento señalado en los incisos ii, iii y iv del presente artículo 88;

ii) En caso de ser denunciada una Parte o un Signatario, el Organo Ejecutivo de la OATS, constatará que la documentación y demás información señaladas, sean las suficientes para acreditar los hechos relativos a la denuncia;

iii) En caso de ser denunciado el Organo Ejecutivo de la

OATS, el Presidente de la Junta de Signatarios constatará que la documentación y demás información señaladas sean las suficientes para acreditar los hechos relativos a la denuncia;

iv) El Organó Ejecutivo de la OATS, o el Presidente de la Junta de Signatarios según el caso, distribuirá la documentación pertinente a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la denuncia;

v) Recibida la documentación, la Parte y Signatario enviará el acuse de recibo correspondiente. La denuncia será considerada por el órgano pertinente (Asamblea de Partes o Junta de Signatarios), en su primera reunión ordinaria siguiente no antes de tres (3) meses, ni después de cinco (5) meses con respecto a la fecha de presentación de la denuncia. En caso de no existir ninguna reunión ordinaria en el lapso mencionado de cinco (5) meses, se convocará a una reunión extraordinaria.

ARTICULO 89. La Asamblea de Partes o la Junta de Signatarios, según el caso, declarará si hay mérito para abrir un procedimiento, por medio de una decisión o resolución respectivamente; en cuyo caso y previa presentación de documentación y exposición por parte del denunciado, emitirá un dictamen motivado en la misma reunión.

ARTICULO 90. Si el dictamen a que hace referencia el artículo 89 fuere de incumplimiento y persistiere la conducta objeto de la denuncia, el representante legal de la OATS, o el representante previamente escogido por la reunión, o el denunciante, solicitará el pronunciamiento del Tribunal.

ARTICULO 91. Si la solicitud de pronunciamiento del Tribunal, según el artículo 90, presente Capítulo, no se

intentare dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del dictamen, el denunciante podrá acudir directamente al Tribunal.

ARTICULO 92. Si la Asamblea de Partes o la Junta de Signatarios no emitiera su dictamen según se especifica en el artículo 89, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o el dictamen no fuere de incumplimiento o si no se hubiese encontrado mérito para abrir un procedimiento, el denunciante podrá acudir al Tribunal.

ARTICULO 93. Si un Signatario dejase de pagar alguna suma que adeudara de conformidad con el Acuerdo Operativo, dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha del vencimiento de tal pago, los derechos del Signatario conforme al Acuerdo Constitutivo y al Acuerdo Operativo quedarán automáticamente suspendidos. Si dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha de la suspensión, el Signatario, no hubiese pagado la totalidad de las sumas adeudadas, la Parte designará un nuevo Signatario o asumirá las obligaciones causadas según se establece en los artículos 70 y 71 del Capítulo Decimocuarto.

Solución de controversias.

ARTICULO 94. Cumplidos los procedimientos establecidos en el Capítulo Decimosexto y de persistir las controversias surgidas en relación con la interpretación y aplicación del Acuerdo Constitutivo y el Acuerdo Operativo y demás instrumentos, así como con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el Acuerdo Constitutivo, en el Acuerdo Operativo y demás instrumentos, entre las Partes entre sí, o entre la OATS y una o más Partes, o entre los Signatarios entre sí, o entre éstos y la OATS, así como entre los órganos de la OATS entre sí, o entre la Organización y sus funcionarios internacionales o entre la OATS y las personas naturales o jurídicas con los que contraten, tratarán de ser

resueltos amigablemente entre las partes en conflicto.

ARTICULO 95. Si en el plazo de 180 días calendario no hubieren llegado a acuerdo alguno, cualquiera de las partes en la controversia podrá recurrir al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, al cual las Partes, en los términos del Acuerdo Constitutivo, convienen declararla competente para decidir la controversia según lo señalado en el Anexo A

ARTICULO 96. Cualquier Parte o Signatario que deje de ser Parte o Signatario, seguirá rigiéndose por el presente Capítulo en lo referente a controversias relativas, a los derechos y obligaciones que se generan por haber sido Parte o Signatario en el Acuerdo Constitutivo, en el Acuerdo Operativo y demás instrumentos. Para tal efecto las Partes aceptan para sí y para sus Signatarios la jurisdicción del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena para que conozca y dirima las controversias a que hacen referencia los artículos 94 y 95 del presente Capítulo sin necesidad de celebrar un convenio especial, aceptando tal jurisdicción.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Competencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 97. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena será competente para conocer toda controversia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del Acuerdo Constitutivo o del Acuerdo Operativo, así como de las normas que de ellos deriven o se pongan en vigencia para la organización y funcionamiento de la OATS, así como de las obligaciones y derechos contractuales con terceros, cuando así se estipule en tales contratos.

ARTICULO 98. El Tribunal, para decidir las controversias y dictaminar en las consultas que le sean presentadas, deberá aplicar:

i) El ordenamiento Jurídico de la OATS, conformado por el Acuerdo Constitutivo, el Acuerdo Operativo y sus instrumentos complementarios;

ii) Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena;

iii) La costumbre comunitaria e internacional;

iv) Los principios generales del derecho comunitario y, a falta de éstos, los del derecho internacional;

v) Los principios generales del derecho reconocidos por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de los países miembros;

vi) La jurisprudencia y la doctrina internacional.

ARTICULO 99. El Tribunal deberá conocer de los siguientes recursos, acciones y consultas en los términos en que se señalan en el Anexo A:

-De la acción de nulidad.-Del recurso por inactividad.

-Del control preventivo de la legalidad.

-De la acción de incumplimiento.

-De la responsabilidad por daños causados por los países miembros, por la Asamblea de Partes, por la Junta de Signatarios y por el Organo Ejecutivo

-De la interpretación prejudicial.

-Del control de la función pública.

-De determinación de competencias.

ARTICULO 100. El Tribunal podrá actuar como árbitro en las controversias que con ocasión de la interpretación o ejecución de contratos celebrados entre la OATS y personas naturales o jurídicas. Las Partes podrán convenir que el

arbitraje sea de derecho o ex aequo et bono.

ARTICULO 101. El Tribunal podrá actuar como árbitro de derecho o ex aequo et bono en el caso previsto en el artículo 96 del Capítulo Decimoséptimo, si las Partes así lo conviniesen.

CAPITULO DECIMONOVENO

Enmiendas.

ARTICULO 102. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al Acuerdo Constitutivo, las cuales serán instrumentadas mediante protocolos. Las propuestas de enmienda serán presentadas al Organo Ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible.

ARTICULO 104. La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el Capítulo Séptimo del Acuerdo Constitutivo. Así mismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al artículo 103 del presente Capítulo Decimonoveno y tomar decisiones sobre propuestas de enmiendas que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

ARTICULO 105. Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigencia a partir de la fecha de la ratificación de por lo menos tres (3) de las Partes, y podrán entrar en vigencia provisional para el resto de las Partes, hasta por un (1) año cuando éstas así lo soliciten y de acuerdo a su ordenamiento constitucional.

CAPITULO VIGESIMO

Vigencia y denuncias.

ARTICULO 106. El Acuerdo Constitutivo no podrá ser suscrito con reservas. Los Estados que adhieran el Acuerdo de

Cartagena, deberán adherir el Acuerdo Constitutivo.

ARTICULO 107. El presente Acuerdo Constitutivo permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de Cartagena. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Acuerdo Constitutivo. El presente Acuerdo Constitutivo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación al Gobierno Depositario. En esta circunstancia, la Asamblea de Partes, tomará las providencias necesarias. La denuncia no podrá efectuarse, en ningún caso, antes de diez (10) años de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Constitutivo y producirá efectos, respecto de la Parte denunciante, un (1) año después de haber sido recibida dicha notificación. Las decisiones válidamente adoptadas, en los términos del presente Acuerdo Constitutivo, vincularán a la Parte denunciante hasta el momento en que empiece a producir efectos la denuncia correspondiente.

ARTICULO 108. No obstante lo dispuesto en el artículo 107, las Partes podrán celebrar un nuevo Tratado para continuar con la OATS en el caso de disolución del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 109. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela es el Depositario del Acuerdo Constitutivo y de los instrumentos ratificatorios.

ARTICULO 110. Este Acuerdo Constitutivo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción por el Depositario de la ratificación de por lo menos tres de las Partes.

ARTICULO 111. Las Partes, que en la fecha de entrada en vigor, no hubieran ratificado este Acuerdo Constitutivo, podrán solicitar su aplicación provisional hasta por un (1) año, siempre que la solicitud sea hecha en forma expresa y de acuerdo a su ordenamiento constitucional.

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO

Disposiciones finales.

ARTICULO 112. La lengua oficial y de trabajo de la OATS será la española.

ARTICULO 113. El Depositario será el encargado de enviar copias certificadas del Acuerdo Constitutivo y Acuerdo Operativo a la oficina de Registro de la Organización de las Naciones Unidas y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

ARTICULO 114. La Asamblea de Partes y la Junta de Signatarios en la toma de decisiones en los aspectos de orden técnico-jurídico dentro del marco general de las disposiciones que regulan las telecomunicaciones en el ámbito internacional y en especial en el área de la región, podrán recurrir a un Comité de Jurisperitos, con el propósito de asesorarlos, integrado por dos representantes de cada país miembro de la OATS. Este Comité tendrá carácter de no permanente y ad honorem, y será convocado por la Asamblea de Partes o Junta de Signatarios cuando lo requieran. Ni la convocatoria al Comité, ni los dictámenes de éste, tendrán carácter vinculante.

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 115. Para todos los efectos, la OATS es la continuadora de la Administración Transitoria del Sistema Andino de Telecomunicaciones por Satélite.

ARTICULO 116. La OATS adquiere y asume todos los derechos y obligaciones adquiridos y ejercidos por la Administración Transitoria.

ARTICULO 117. La OATS asume la responsabilidad por el diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, operación y mantenimiento del Sistema Andino de Telecomunicaciones por

Satélite establecido por la Administración Transitoria.

En fe de lo cual los plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el Acuerdo Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Este Tratado se suscribe en la ciudad de Quito, Ecuador a los dieciocho días del mes de noviembre de 1988.

Olmedo López Muñoz, Embajador de Bolivia.

Pedro Martín Leyes Hernández, Ministro de Comunicaciones de Colombia.

Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Juan A. Neira Carrasco, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones del Ecuador.

Camilo Carrillo Gómez, Ministro de Transporte y Comunicaciones del Perú.

Vicente Emilio Pérez Cayena, Ministro de Transportes y Comunicaciones de Venezuela.

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 1o. Todas las controversias que se susciten en los términos establecidos en el Capítulo Decimoséptimo de este Acuerdo Constitutivo y que les sean aplicables al Capítulo Decimoctavo del Acuerdo, serán dirimidas por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2o. El demandante o demandantes que desee someter una controversia jurídica a conocimiento del Tribunal proporcionará al demandado o demandados y al Organo Ejecutivo copia de la demanda y por lo menos la siguiente

información:

i) La presentación de los hechos en términos que describa íntegramente la controversia que se somete a conocimiento del Tribunal, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el proceso, así como el derecho aplicable y el petitum;

ii) Las razones de hecho y de derecho que expliquen por qué la controversia cae dentro de la competencia del Tribunal;

iii) Las razones por las cuales el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en el tiempo, mediante los medios señalados en el Capítulo Decimoséptimo del Acuerdo Constitutivo sin llegar al Tribunal.

Artículo 3o. El Organo Ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y Signatario una copia de la demanda señalada en el artículo 2o. del presente Anexo A.

Artículo 4o. Los procedimientos que seguirá el Tribunal para sustentar las causas sometidas a su conocimiento serán los establecidos en su Estatuto y en su Reglamento Interno, y a falta de éstos los que fije el propio Tribunal.

Artículo 5o. A solicitud de cualquiera de las Partes o por iniciativa propia y en cualquier estado en que se encuentre la causa, el Tribunal podrá designar peritos de su elección para que emitan su opinión experta sobre cualquier cuestión relacionada con la controversia o la consulta, sin detrimento de lo expresado en el artículo 4o. del presente Anexo A.

Artículo 6o. Las Partes, los Signatarios, la OATS o las partes involucradas en el proceso deberán proporcionar al Tribunal toda la información o documentación que les sea solicitada.

Artículo 7o. El Tribunal, en cualquier Estado en que se

encuentre el proceso, podrá decretar a petición de parte, medidas provisionales, cuya adopción considere convenientes para precautelar los derechos respectivos de los litigantes.

SECCION PRIMERA

Del control de la legalidad.

A. De la acción de nulidad.

Artículo 8o. Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las decisiones de la Asamblea de Partes, de las resoluciones de la Junta de Signatarios y de las providencias del Organo Ejecutivo dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la OATS, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por las Partes, los Signatarios, la Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios o las personas naturales o jurídicas directamente interesadas, en las condiciones previstas en los Capítulos Decimoséptimo y Decimooctavo del Acuerdo Constitutivo y artículos noveno y décimo del presente Anexo A.

Artículo 9o. Las Partes y/o Signatarios sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo.

Artículo 10. La acción de nulidad contra decisiones, resoluciones o providencias de efectos particulares sólo podrá ser intentada por quienes tienen interés directo en tales acciones.

Artículo 11. La acción de nulidad contra las decisiones, resoluciones o providencias de efectos particulares deberán intentarse dentro del año siguiente a la fecha de su publicación o notificación.

Artículo 12. Durante la tramitación de la acción de nulidad y a instancia de parte, el Tribunal podrá suspender provisionalmente los efectos de aquellas decisiones,

resoluciones o providencias que tengan efectos particulares cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Artículo 13. Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la decisión, de la resolución o de la providencia impugnada señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

Artículo 14. El órgano de la OATS cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

B. Del recurso por inactividad.

Artículo 15. Corresponde al Tribunal conocer el recurso por inactividad como consecuencia de la abstención o negativa de la Asamblea de Partes, de la Junta de Signatarios o el Organo Ejecutivo a cumplir determinados actos a los que están obligados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la OATS.

Artículo 16. El recurso por inactividad puede ser interpuesto por las Partes, los Signatarios, la Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios, el Organo Ejecutivo, o las personas naturales o jurídicas interesadas cuando la Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios o el Organo Ejecutivo se abstengan o se nieguen a adoptar los actos que están obligados dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico de la OATS, o si no existiere a la fecha de la presentación de la solicitud. Vencido el plazo sin que la Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios o el Organo Ejecutivo, según sea el caso, hubiere cumplido el acto a que estuviere(n) obligada(os), se podrá intentar este recurso dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo. Si la abstención o negativa es violatoria del ordenamiento jurídico de la OATS el Tribunal así lo declarará y ordenará a la Asamblea de Partes, a la Junta de

Signatarios o al Organo Ejecutivo, según el caso, que cumpla el acto a que está(n) obligadas(os) dentro del plazo que se le fije, bajo responsabilidad.

C. Del control preventivo de la legalidad.

Artículo 17. La Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios, o el Organo Ejecutivo o una Parte o un Signatario podrá solicitar la opinión del Tribunal para que determine la legalidad frente a las normas aplicables de la OATS, de los tratados, convenios o acuerdos internacionales que se proponga celebrar la OATS con terceros Estados o con organismos internacionales. Artículo 18. Si el Tribunal considera según el procedimiento del artículo 17 del presente Anexo A, que el proyecto de tratado, convenio o acuerdo internacional es violatorio del ordenamiento de la OATS, no podrá ser suscrito.

Artículo 19. El Tribunal, a solicitud de la Asamblea de Partes, de la Junta de Signatarios, del Organo Ejecutivo, o de una persona natural o jurídica que demuestre un interés directo, podrá dictaminar acerca de la compatibilidad de un acto del derecho interno de un País Miembro con el ordenamiento jurídico de la OATS.

Artículo 20. Si el Tribunal como consecuencia de la aplicación del artículo 19 del presente Anexo A, declarare que el acto es incompatible con el ordenamiento jurídico de la OATS, el Organo Ejecutivo se dirigirá a la Parte respectiva y le hará conocer el dictamen del Tribunal con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la OATS. Transcurrido un (1) año de la fecha de la notificación del dictamen sin que la Parte hubiere adoptado medida alguna para cumplir con el ordenamiento jurídico, el Organo Ejecutivo deberá interponer la correspondiente acción de incumplimiento. S

SECCION SEGUNDA

De los incumplimientos y de la responsabilidad por daño.

A. De la acción de incumplimiento.

Artículo 21. Cuando ha sido cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo, y en aplicación de los artículos 79, 80, 81, según corresponda, la Parte, o la Asamblea de Partes a través del representante legal de la OATS podrán recurrir al Tribunal.

Artículo 23. Si la Parte, no cumple la obligación señalada en el artículo 22 del presente Anexo A, el Tribunal, sumariamente y previa la opinión de la Asamblea de Partes, determinará los límites dentro de los cuales la Parte reclamante o cualquier otro País Miembro o Signatario podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas de la OATS que beneficien a la Parte remisa. El Tribunal comunicará su determinación a las Partes y a los Signatarios.

Artículo 24. Cuando ha sido cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo, y en aplicación de los artículos 85, 86 y 87 según corresponde del mismo capítulo, el Signatario, o la Junta de Signatarios a través del representante legal de la OATS, podrá recurrir al Tribunal.

Artículo 25. Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el Signatario, cuya conducta ha sido objeto del reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación, si la sentencia no estableciere otro plazo. Artículo 26. Si el Signatario, no cumple la obligación señalada en el artículo 26 del presente Anexo A, el Tribunal, sumariamente y previa la opinión de la Junta de Signatarios, determinará los límites dentro de los

cuales se podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas de la OATS que beneficien al Signatario remiso. El Tribunal comunicará su determinación a las Partes y a los Signatarios.

Artículo 27. Cuando ha sido cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo Decimosexto del Acuerdo Constitutivo, y en aplicación, de los artículos 90, 91, 92, según corresponde, la persona natural o jurídica que tenga un interés directo, podrá recurrir al Tribunal.

Artículo 28. Si la sentencia del Tribunal en aplicación del artículo 28 del Anexo A, fuere de incumplimiento, la Parte, el Signatario o el Organo Ejecutivo, cuya conducta ha sido objeto de reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación, si la sentencia no estableciere otro plazo.

Artículo 29. Si la Parte, Signatario o el Organo Ejecutivo, no cumple la obligación señalada en el artículo 28 del presente Anexo A, el Tribunal, sumariamente y previa la opinión de la Asamblea de Partes o de la Junta de Signatarios según sea el caso, determinará los límites dentro de los cuales se podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas de la OATS que beneficien a la Parte y/o Signatario remiso y las sanciones al responsable del Organo Ejecutivo. El Tribunal comunicará su determinación a las Partes y a los Signatarios.

Artículo 30. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que se descubra el hecho y,

en todo caso, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

Artículo 31. Las personas naturales o jurídicas que tengan interés directo, tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando las Partes o Signatarios incumplan lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Acuerdo Constitutivo en caso en que consideren que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento. B. De la responsabilidad por daños causados por las Partes, la Asamblea de Partes, la Junta de Signatarios y el Organo Ejecutivo.

Artículo 32. Es competencia privativa del Tribunal decidir las controversias que se susciten entre las Partes, los Signatarios o entre una persona natural o jurídica directamente afectada y una Parte o Signatario para el pago de sumas de dinero o la reparación de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la OATS, o de contratos que estén sometidos a este ordenamiento jurídico, sin detrimento de lo expresado en el artículo 64 , Capítulo Decimotercero del Acuerdo Constitutivo.

Artículo 33. Corresponde también al Tribunal decidir las controversias que, en materia de responsabilidad extracontractual se susciten para el pago de los daños causados por actos de la Asamblea de Partes, o de la Junta de Signatarios o del Organo Ejecutivo y por los funcionarios o empleados de dichos órganos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. El Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten entre las partes contratantes, con motivo de la interpretación, cumplimiento, validez o resolución de los contratos en los cuales sea parte la OATS, sin detrimento de lo expresado en el artículo 64o., Capítulo

Decimotercero del Acuerdo Constitutivo.

SECCION TERCERA

De la interpretación prejudicial.

Artículo 35. Corresponde al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la OATS, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de las Partes.

Artículo 36. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la OATS, podrá solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas. Siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere decidido la interpretación del Tribunal, el Juez deberá decidir el proceso. Si la sentencia no fuere susceptible de recurso en derecho interno, el Juez deberá solicitar la interpretación y continuará con el conocimiento de la causa hasta el estado de sentencia la cual no será pronunciada mientras no se reciba la interpretación del Tribunal.

Artículo 37. La interpretación prejudicial puede ser solicitada al Tribunal por el Juez nacional de oficio o a petición de parte. En este segundo caso, si el Juez considera que la petición es improcedente o no la provee en el término de treinta (30) días, la parte podrá dirigirse al Tribunal y solicitar la interpretación prejudicial expresamente. Esta petición de la Parte suspende el procedimiento si no existen instancias superiores, y deberá estar acompañada de la documentación pertinente. El Tribunal decide si es procedente hacer la interpretación prejudicial y en este caso procederá a dictaminar.

Artículo 38. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas

del ordenamiento jurídico de la OATS. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Artículo 39. El Juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal.

SECCION CUARTA

Del control del régimen laboral.

Artículo 40. Corresponde al Tribunal decidir las controversias laborales que puedan suscitarse entre los órganos de la OATS y sus funcionarios internacionales con motivo de la interpretación o aplicación del Estatuto del Reglamento de Personal, y/o de los correspondientes contratos.

SECCION QUINTA

Artículo 41. El Tribunal podrá actuar como árbitro en las controversias que, con ocasión de la interpretación o ejecución de contratos celebrados en aplicación del ordenamiento jurídico de la OATS, las personas naturales o jurídicas de la Subregión decidan someter a arbitraje. En estos casos, las Partes presentarán al Tribunal el compromiso arbitral con indicación precisa de la materia objeto del arbitraje, las atribuciones que otorgan al Tribunal y las normas a seguir en el procedimiento. Si el compromiso no contiene estas normas procesales el Tribunal queda facultado para establecerlas. Las Partes pueden convenir que el arbitraje sea de derecho o ex aequo et bono. La sentencia arbitral será obligatoria y el Tribunal podrá comisionar a los jueces nacionales para su ejecución. Corresponde al Tribunal determinar todo lo relativo a su competencia arbitral atribuida en el compromiso y demás instrumentos.

SECCION SEXTA

De la determinación de competencias.

Artículo 42. El Tribunal es competente en última instancia, para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los distintos órganos de la OATS y que se originen, ya sea en la interpretación del Acuerdo Constitutivo, del Acuerdo Operativo y demás normas complementarias, en la validez e interpretación de los actos de los distintos órganos, así como en la determinación del alcance y sentido de sus respectivas competencias.

Artículo 43. La decisión del Tribunal es obligatoria para los órganos de la OATS, los cuales deberán tomar las previsiones necesarias para la ejecución de la sentencia en el menor plazo posible, o en los términos de la sentencia. El suscrito Jefe de la Sección de Tratados encargado de las funciones de la División de asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto auténtico del "Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS), suscrito en Quito, Ecuador, el 18 de noviembre de 1988", que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos-Sección Tratados-del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe Sección de Tratados encargado de las funciones de la División de Asuntos Jurídicos,

Luis Fernando Tafur Galvis.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1988. Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional

para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Aprué el Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite, OATS, adoptado por la IV Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de la Junta del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Quito, Ecuador el 18 de noviembre de 1988.

ARTICULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite-OATS-, adoptado por la IV Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de la Junta del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Quito, Ecuador el 18 de noviembre de 1988, que por el artículo Primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., octubre 20 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Montoya Vélez.

El Ministro de Comunicaciones,

Enrique Danies Rincones.

LEY 48 DE 1989

LEY 48 DE 1989

(octubre 20)

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre

colombiano, doctor Mariano Ospina Pérez.

Nota: Reglamentada por el Decreto 843 de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Rendir tributo de admiración y gratitud a la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, cuyo nombre honra, enaltece y pone de ejemplo a las generaciones presentes y futuras, como personaje eminentísimo y hombre de Estado que sirvió con severa dignidad e insigne patriotismo el cargo de Presidente de la República.

La memoria de su gobierno perdura históricamente y se refleja en la posteridad como patrimonio nacional a través de la legislación social en defensa de los campesinos y obreros, para quienes sentó s de redención dentro de los principios de solidaridad cristiana. Hombre de Estado, dio impulso a los postulados de concordia nacional y defensa de la democracia de participación para todos sus compatriotas.

Artículo 2° Facúltase al Gobierno Nacional para que, mediante contrato con el Banco de la República, acuñe en el país o en el exterior una serie de monedas de oro, con curso legal, para honrar la memoria del ilustre ex Presidente. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere el presente artículo con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 17 del artículo 76

de la Constitución Política, la Ley, peso y denominación de estas monedas deberán guardar relación con el precio internacional del oro, y la utilidad que se obtenga en su venta por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3° La Nación dedicará una casa museo en la ciudad de Bogotá, D.E., que llevará el nombre de "Mariano Ospina Pérez" en la cual se organizará un museo que guarde objetos, documentos, fotografías, etc. del ilustre ciudadano.

Artículo 4° En el patio de armas de la Casa de Nariño (Presidencia de la República), el 25 de noviembre de 1991, fecha del centenario del natalicio del ilustre Presidente, se exaltaré y honraré su memoria, y se colocará un busto de dicho caudillo, con una placa de mármol, con la siguiente inscripción: "El honorable Congreso de Colombia al Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, héroe glorioso del 9 de abril de 1948, fecha en que salvó la Patria y escribió para la historia una página de honor".

"Para la democracia colombiana, vale más un Presidente muerto que un Presidente fugitivo 1891-1991".

Artículo 5° El salón de la Comisión VI del honorable Senado de la República, llevará el nombre de Mariano Ospina Pérez y estará presidido con un retrato al óleo del ilustre ex Presidente, para cuyos efectos dicho salón será debidamente remodelado.

Artículo 6° Con la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) que girará la Nación, la Fundación Mariano Ospina Pérez, constituirá un Fondo para la ejecución de las actividades que habrán de desarrollarse por mandato de la presente Ley, tales como la adquisición de la Casa y la compra de equipos y muebles necesarios para el correcto manejo y administración de la misma.

Artículo 7° El Ministerio de Educación Nacional o el Fondo

de Publicaciones del Congreso, procederá a la publicación de una biografía del señor ex Presidente Marino Ospina Pérez y también a la publicación de la Segunda Parte de sus escritos, discursos, correspondencias y artículos de prensa del señor ex Presidente Ospina Pérez.

Artículo 8° Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley y la realización de los programas, contratos, actos administrativos y que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre colombiano.

Artículo 9° Esta Ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., Octubre 20 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Eduardo Díaz Uribe.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

LEY 47 DE 1989

(octubre 20)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES 1983

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio, Recordando la

Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, aprobados por la Asamblea General, Recordando las Resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, Reconociendo la importancia y la necesidad de conservar y aprovechar adecuada y eficazmente los bosques de maderas tropicales con miras a lograr su utilización óptima, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio ecológico de las regiones interesadas y de la biósfera, Reconociendo la importancia de las maderas tropicales para las economías de los miembros, en particular para las exportaciones de los miembros productores y para las necesidades de suministro de los miembros consumidores, Deseosas de establecer un marco de cooperación internacional entre los miembros productores y los miembros consumidores para la búsqueda de soluciones a los problemas con que tropieza la economía de las maderas tropicales, Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Objetivos.

Artículo 1o. Objetivos. Con miras a lograr los objetivos pertinentes aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus Resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, en beneficio tanto de los miembros productores como de los miembros consumidores y teniendo presente la soberanía de los miembros productores sobre sus recursos naturales, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (al que en adelante se denominará, en este instrumento, "el presente Convenio"), son los siguientes:

a) Proporcionar un marco eficaz para la cooperación y las consultas entre los miembros productores y los miembros

consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales;

b) Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de las maderas tropicales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y por otra, unos precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, así como el mejoramiento del acceso al mercado;

c) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera;

d) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas tropicales;

e) Estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus ingresos de exportación;

f) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales;

g) Mejorar la comercialización y distribución de las exportaciones de maderas tropicales de los miembros productores;

h) Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 2o. Definiciones. A los efectos del presente Convenio:

1. Por “maderas tropicales” se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el Trópico de Cáncer y el Trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical;

2. Por “elaboración más avanzada” se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales;

3. Por “miembro” se entiende todo gobierno, o cualquiera de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5o, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo;

4. Por “miembro productor” se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el Anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo;

5. Por “miembro consumidor” se entiende todo país enumerado en el Anexo B que pase a ser parte en el presente Convenio o

todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo;

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3o;

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6o.;

8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes;

9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado;

10. Por "ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive;

11. Por "monedas libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

CAPITULO III

Organización y administración.

Artículo 3o. Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales.

1. Se establece la Organización Internacional de las Maderas Tropicales para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, establecido conforme al artículo 6o., de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 24 y del Director Ejecutivo y el Personal.

3. El Consejo, en su primera reunión, decidirá dónde habrá de estar situada la sede de la Organización.

a) Productores; y

b) Consumidores.

Artículo 5o. Participación de organizaciones intergubernamentales.

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación

provisional, o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

CAPITULO IV

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales.

Artículo 6o. Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales.

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7o. Facultades y funciones del Consejo.

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, tales como su

propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa y a la Cuenta Especial. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8o. Presidente y Vicepresidente del Consejo.

1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumidores. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.

3. En caso de ausencia temporal del Presidente, actuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9o. Reuniones del Consejo.

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
 - a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente del Consejo; o
 - b) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
 - c) Varios miembros que reúnan por lo menos 500 votos.
3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.

Artículo 10. Distribución de los votos.

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:
 - a) 400 votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de Africa, Asia-Pacífico y América Latina. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región;
 - b) 300 votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores; y

c) 300 votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de Africa, calculado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de Africa. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de Africa de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques latifoliados densos productivos según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de su primera reunión de ese

ejercicio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

Procedimiento de votación del Consejo.

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12. Decisiones y recomendaciones del Consejo.

1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de

formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13. Quórum en el Consejo.

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14. Cooperación y coordinación con otras organizaciones.

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Programa de las Naciones Unidas para

el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT (CCI), y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que convenga.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar duplicaciones de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

Artículo 15. Admisión de observadores. El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas en los artículos 14, 20 y 27 que tengan interés en las maderas tropicales a que asista a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observador. Artículo 16. Director Ejecutivo y personal.

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. En su primera reunión, el Consejo, por votación especial, decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional

que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas tropicales, ni en actividades comerciales conexas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

Privilegios e inmunidades.

Artículo 17. Privilegios e inmunidades.

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y para iniciar procedimientos jurídicos.

2. A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización procurará concertar con el gobierno del país en que se halle la sede de la Organización (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el "Gobierno huésped") un acuerdo (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre la sede") relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de

sus expertos, así como de los representantes de los miembros, que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. La Organización podrá concertar también, con uno o varios países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo sobre la sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

6. El Acuerdo sobre la sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:

a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

CAPITULO VI

Disposiciones financieras.

Artículo 18. Cuentas financieras. 1. Se establecerán dos cuentas:

a) La Cuenta Administrativa; y

b) La Cuenta Especial. 2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de esas cuentas y el Consejo incluirá en su reglamento las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 19. Cuenta Administrativa.

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos auxiliares del Consejo a que se hace referencia en el artículo 24 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le pedirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio económico siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico

6. Las contribuciones al primer presupuesto administrativo serán exigibles en la fecha que decida el Consejo en su primera reunión. Las contribuciones a los presupuestos administrativos siguientes serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, El Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto y se cobrarán intereses sobre las contribuciones atrasadas, al tipo aplicado por el banco central del país huésped, hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20. Cuenta especial.

1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas:

- a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos; y
- b) La Subcuenta de proyectos.

2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:

a) La Segunda Cuenta del fondo común para los productos básicos, cuando llegue a ser operacional;

b) Instituciones financieras regionales e internacionales; y

c) Contribuciones voluntarias.

3. Los recursos de la cuenta especial sólo se utilizarán para proyectos aprobados o para actividades previas a los proyectos.

4. Todos los gastos efectuados con cargo a la subcuenta de actividades previas a los proyectos serán reembolsados a dicha subcuenta con cargo a la subcuenta de proyectos si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio el Consejo no recibe ningún fondo para la subcuenta de actividades previas a los proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes.

5. Todos los ingresos resultantes de proyectos específicos identificables se contabilizarán en la Cuenta Especial. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores y expertos, se cargarán a la cuenta especial.

6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación mediante préstamos, cuando un miembro o miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades relacionadas con dichos préstamos. La Organización no asumirá ninguna obligación respecto de esos préstamos.

7. El Consejo podrá designar y patrocinar a cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o varios miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías que den voluntariamente los miembros u otras entidades.

9. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización fondos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos fondos podrán utilizarse para actividades previas a los proyectos, así como para proyectos aprobados.

10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

11. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente convenga en otra cosa.

Artículo 21. Formas de pago.

1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial se

pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

3. El Consejo también podrá decidir y aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial, entre ellas material científico y técnico o personal, para satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 22. Auditoría y publicación de cuentas.

1. El Consejo nombrará auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización.

2. Los estados de Cuenta Administrativa y de la Cuenta Especial, comprobados por los auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

CAPITULO VII

Actividades operacionales.

Artículo 23. Proyectos.

1. Todos los proyectos serán presentados a la Organización por los países miembros y serán examinados por el Comité competente.

2. Con miras a alcanzar los objetos establecidos en el artículo 10, el Consejo examinará todas las propuestas de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada en los países en desarrollo, miembros productores y la repoblación y ordenación forestales, así como las recomendaciones presentadas por el comité pertinente; esas

propuestas de proyectos basados en maderas tropicales de las definidas en el párrafo 1 artículo 2 podrán incluir productos de maderas tropicales aunque no sean de los enumerados en dicho párrafo. Esta disposición se aplicará también, cuando proceda, a las funciones de los comités tal como están definidas en el artículo 25.

3. Sobre la de los criterios enunciados en el párrafo 6 o en el párrafo 7 de este artículo, el Consejo aprobará, por votación especial, la financiación o el patrocinio de proyectos, de conformidad con el artículo 20.

4. El Consejo, de manera permanente, dispondrá la ejecución de los proyectos aprobados y, con miras a asegurar su eficacia, seguirá su ejecución.

5. Los proyectos de investigación y desarrollo cubrirán al menos uno de los cinco aspectos siguientes:

a) Utilización de la madera, incluido el empleo de las especies menos conocidas y menos utilizadas;

b) Desarrollo de los bosques naturales;

c) Desarrollo de la repoblación forestal;

d) Corta, infraestructura de la explotación maderera, capacitación de personal técnico;

e) Marco institucional, planificación nacional.

6. Los proyectos de investigación y desarrollo aprobados por el Consejo se ajustarán a cada uno de los criterios siguientes:

a) Guardar relación con la producción y utilización de las maderas tropicales destinadas a fines industriales;

b) Reportar beneficios a la economía de las maderas tropicales en conjunto y ser de interés tanto para los

miembros productores como para los miembros consumidores;

c) Guardar relación con el mantenimiento y la expansión del comercio internacional de las maderas tropicales;

e) Utilizar al máximo las instituciones de investigación existentes y, en todo lo posible, evitar la duplicación de esfuerzos.

7. Los proyectos en los campos de la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada y la repoblación y ordenación forestales deben ser compatibles con el criterio b) y, en la medida de lo posible, con los criterios a), c), d) y e) enunciados en el párrafo 6 de este artículo.

8. El Consejo decidirá sobre las prioridades relativas de los proyectos, teniendo en cuenta los intereses y características de cada una de las regiones productoras. Inicialmente, el Consejo dará prioridad a los perfiles de proyectos de investigación y desarrollo respaldados por la Sexta Reunión Preparatoria sobre las Maderas Tropicales conforme al Programa Integrado para los Productos Básicos y a los demás proyectos que el Consejo apruebe.

9. El Consejo, por votación especial, podrá dejar de patrocinar cualquier proyecto. Artículo 24. Establecimiento de comités.

1. En virtud del presente Convenio se establecen como comités permanentes de la Organización los siguientes comités:

a) Comité de Información Económica información sobre el Mercado;

b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales, y

c) Comité de Industrias Forestales.

2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Los comités y órganos subsidiarios a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.

4. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

Artículo 25. Funciones de los comités.

1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:

a) Examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización;

b) Analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos especificados en el Anexo C para la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales;

c) Mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas tropicales, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la de los datos mencionados en el apartado b) y de otra información pertinente;

d) Formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidas las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales, y supervisar y examinar los estudios encargados por el Consejo;

e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los

aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas tropicales que le sean confiadas por el Consejo;

f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los miembros productores a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de:

a) Examinar regularmente el apoyo y la asistencia que se estén prestando en los planos nacional e internacional para la repoblación forestal y la ordenación de los recursos forestales, a los efectos de la producción de maderas tropicales industriales;

b) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de repoblación y ordenación forestales;

c) Evaluar las necesidades e identificar todas las posibles fuentes de financiación para la repoblación y la ordenación forestales;

d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa , identificar y considerar posibles planes y medidas adecuados en materia de repoblación y ordenación forestales; e) Facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes;

f) Coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en la esfera de la repoblación y ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la FAO, el PNUMA, el Banco Mundial, los bancos regionales y otras organizaciones competentes.

3. El Comité de Industrias Forestales se encargará de:

a) Fomentar la cooperación entre los miembros productores y consumidores como asociados en el desarrollo de las actividades de elaboración en los países productores, en particular en los siguientes sectores:

i) La transferencia de tecnología;

ii) La capacitación;

iii) La normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales;

iv) La armonización de las especificaciones de los productos elaborados;

v) El fomento de las inversiones y las empresas mixtas; y

vi) La comercialización;

b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada en interés tanto de los países productores como de los países consumidores;

c) Supervisar las actividades en curso en esta esfera e identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a ellos en colaboración con las organizaciones competentes;

4. La investigación y desarrollo será una función común de los comités establecidos en virtud del párrafo 1 del artículo 24.

5. Habida cuenta de la estrecha relación entre la investigación y desarrollo la repoblación y ordenación forestales, la elaboración mayor y más avanzada y la información sobre el mercado, cada uno de los comités permanentes, además de llevar a cabo las funciones que se le asignan en los párrafos anteriores, deberá, con respecto a las propuestas de proyectos que se les remitan, incluidos

los proyectos de investigación y desarrollo en su esfera de competencia:

a) Examinar y apreciar y evaluar técnicamente propuestas de proyectos;

b) De conformidad con las directrices generales que establezca el Consejo, decidir y llevar a cabo las actividades previas a los proyectos que sean necesarias para formular recomendaciones sobre propuestas de proyectos al Consejo;

c) Determinar posibles fuentes de financiación para los proyectos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 20;

d) Vigilar la ejecución de los proyectos y tomar las disposiciones necesarias para reunir y difundir lo más ampliamente posible los resultados de los proyectos en beneficio de todos los miembros;

e) Hacer recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos;

f) Realizar cualesquiera otras tareas que les asigne el Consejo en relación con proyectos.

6. En el desempeño de estas funciones comunes, cada comité tendrá en cuenta la necesidad de reforzar la capacitación del personal en los países miembros productores; de estudiar y proponer modalidades para organizar o robustecer las actividades y la capacidad de investigación y desarrollo de los miembros, en particular de los miembros productores; y de promover la transferencia de conocimientos y técnicas de investigación entre los miembros, en especial entre los miembros productores.

CAPITULO VIII

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 26. Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos. Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, la Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece la Segunda Cuenta del Fondo Común conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

CAPITULO IX

Estadísticas, estudios e información.

Artículo 27. Estadísticas, estudios e información.

1. El Consejo establecerá estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales competentes, para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre todos los factores relativos a las maderas tropicales. La Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará y cuando sea necesario, publicará información estadística sobre la producción, la oferta, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del mercado de las maderas tropicales y sobre cuestiones conexas, según sea necesario para la aplicación del presente Convenio.

2. Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más amplia medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas tropicales que pida el Consejo.

3. El Consejo adoptará medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y de los problemas a corto y a largo plazo del mercado mundial de las maderas tropicales.

4. El Consejo cuidará de que la información proporcionada por los miembros no se utilice de manera que redunde en

detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o sociedades que produzcan, elaboren o comercialicen maderas tropicales.

Artículo 28. Informe y examen anuales.

1. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará anualmente la situación mundial de las maderas tropicales e intercambiará opiniones sobre las perspectivas de la economía mundial de las maderas tropicales y sobre otras cuestiones estrechamente relacionadas con ella, incluyendo los aspectos relacionados con la ecología y el medio ambiente.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas tropicales en cada país;

b) Los datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros sobre las esferas enumeradas en el Anexo C; y

c) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales apropiadas.

4. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

Artículo 29. Reclamaciones y controversias. Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes. Artículo 30. Obligaciones generales de los miembros.

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar como vinculantes las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 31. Exención de obligaciones.

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

Artículo 32. Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales.

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción

de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con el párrafo 82 del Nuevo Programa Sustancial de Acción para el decenio de 1980 en favor de los países menos adelantados.

CAPITULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 33. Depositario. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio. Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación y aprobación.

1. Desde el 2 de enero de 1984 hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983. 2. Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 35. Adhesión.

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 36. Notificación de aplicación provisional. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 37, bien si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 37. Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 10. de octubre de 1984 o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el Anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 o al artículo 35.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 10. de octubre de 1984, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos de países

productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el Anexo A del presente Convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el Anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 o han notificado al depositario, conforme al artículo 36, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1o. de abril de 1985 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 34, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse de vez en cuando para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 36, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio. Artículo 38.
Enmiendas.

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.
2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.
3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 85% de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 85% de los votos de los miembros consumidores.
4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.
5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.
6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 39. Retiro.

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

Artículo 40. Exclusión. El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio.

Artículo 41. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda. 1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 38;

b) Retiro del presente Convenio conforme al artículo 39; o

c) Exclusión del presente Convenio conforme al artículo 40.

2. El Consejo conservará todas las contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del

producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente Convenio.

Artículo 42. Duración, prórroga y terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo, por votación especial, decida prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio por un máximo de dos períodos de dos años cada uno.

3. Si, antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no

superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluyendo la liquidación de las cuentas, y, con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 43. Reservas. No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio. En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas. Hecho en Ginebra el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio. El depositario establecerá el texto auténtico en chino del presente Convenio y lo presentará para su aprobación a todos los signatarios y Estados y organizaciones intergubernamentales que se hayan adherido al presente Convenio.

ANEXO A

Lista de países productores con recursos forestales tropicales y/o exportadores netos de maderas tropicales en términos de volumen, y asignación de votos a efectos del artículo 37.

Birmania

31

Bolivia

21

Brasil

130

23

Congo

20

Costa de Marfil

21

Costa Rica

9

Ecuador

14

El Salvador

8

Filipinas

43

Gabón

21

Ghana

20

Guatemala

10

Haití

8

Honduras

9

India

32

Indonesia

139

Liberia

20

Madagascar

20

Malasia

126

México

13

Nigeria

20

Panamá

9

Papua

Nueva Guinea

24

Perú

25

20

República Dominicana

9

República Unida del Camerún

20

República Unida de Tanzania

20

Sudán

20

Suriname

14

Tailandia

19

Trinidad y Tobago

8

Venezuela

15

Viet

Nam

18

Zaire

21

Total

1.000

ANEXO B

Lista de países consumidores y asignación de votos a efectos del artículo 37.

Argentina

14

Australia

20

Austria

12

Bulgaria

10

Canadá

16

Comunidad Económica Europea

(277)

Alemania, República Federal de

44

Bélgica/Luxemburgo

21

Dinamarca

13

Francia

56

Grecia

14

Irlanda

12

Italia

41

35

Reino
Norte

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

41

Chile

10

Egipto

11

España

24

Estados Unidos de América

79

Finlandia

10

Iraq

10

Israel

12

Japón

330

Jordania

10

Malta

10

Noruega

11

Nueva

Zelandia

10

República de Corea

56

Rumania

10

Suecia

11

Suiza

11

Turquía

10

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

14

Yugoslavia

12

Total

1000

ANEXO C

Datos estadísticos e indicadores específicos que se considera necesarios para la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales.

A. Datos básicos mensuales para la vigilancia regular de las principales corrientes del comercio de maderas tropicales

De los miembros productores

Por productos, especies, puntos de destino y otros detalles pertinentes disponibles.

Precios F:O:B. medios:

De determinados productos y especies representativos de las principales corrientes comerciales.

De los miembros consumidores

Volúmenes (valores) de las importaciones:

Por productos, especies, puntos de origen y otros detalles pertinentes disponibles.

Precios C.I.F. medios:

de determinados productos y especies representativos de las principales corrientes comerciales.

B. Datos e indicadores específicos suplementarios de los que pueda deducirse la oferta/demanda a corto plazo de maderas tropicales

De los miembros productores

Evaluación periódica de las existencias en el punto de embarque y, si se puede, en puntos intermedios.

Producción (capacidad) de la industria forestal y entradas-salidas de madera industrial.

Cantidad de madera industrial extraída de los bosques.
Fletes

Cupos de exportación-incentivos al comercio.

Dificultades climáticas catástrofes naturales.

De los miembros consumidores

Evaluación periódica de las existencias en el punto de desembarco y si se puede, en puntos intermedios.

Proporción correspondiente a las maderas tropicales en el total del comercio de maderas.

Exportaciones y reexportaciones de los productos de la madera.

Actividades de construcción, comienzos de construcciones, tipos de intereses hipotecarios.

Producción de muebles

Se incluye el presente anexo de conformidad con el consenso a que se llegó en el Comité Ejecutivo de la Conferencia el 29 de marzo de 1983.

C. Otra información específica pertinente

De los miembros productores

Cambio en los obstáculos arancelarios y no arancelarios.

De los miembros consumidores—

Encuestas sobre usos finales efectuadas en los principales sectores usuarios de maderas tropicales.

Cambios de modas en lo que se refiere a superficies de chapas de madera. Cambios en los obstáculos arancelarios y no arancelarios.

Tendencias en la sustitución de unas maderas por otras y de la madera por otros productos.

D. Indicadores e informaciones generales sobre la economía que afecten directa o indirectamente al comercio internacional de las maderas (tropicales)

Indicadores económicos y financieros, nacionales e internacionales, a disposición del público, como por ejemplo, el producto nacional bruto, los tipos de cambio, tipos de interés, tasas de inflación y relación de intercambio. Políticas y medidas nacionales e internacionales que afectan al comercio internacional de las maderas tropicales.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del
Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace Constar:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del
texto certificado del "Convenio Internacional de las Maderas
Tropicales", hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983,
que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos
Sección Tratados-del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División de Asuntos Jurídicos

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, 26 de julio de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso
Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.)

Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

Artículo 1o. Aprué el Convenio Internacional de las Maderas
Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo
1o de la Ley 7a. de 1944 el Convenio Internacional de las
Maderas Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983, que
por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al
país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo
internacional.

Artículo 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., octubre 20 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Secretario General de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Montoya Vélez.